



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00057-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	CARLOS MANUEL PEREZ PEREZ
DEMANDADO:	JUZGADO 5 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 06 de abril de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. OBJETO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por OSVALDO CARLOS MANUEL PEREZ PEREZ en contra de JUZGADO 5 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y OTRO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Expone el accionante, en síntesis, que se le está conculcando su derecho fundamental al debido proceso porque el accionado se niega a terminar un proceso judicial que cursa en su contra, a pesar, dice, de haber hecho sendas solicitudes para ello.

**3. PRETENSIONES**

Lo que desea el accionante es que en protección de su derecho, se ordene la terminación del proceso No 08001400301420080085400 y el consecuente desembargo de su mesada pensional.

**4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE**

La acción constitucional se presentó el 6 de abril de 2021 y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 5 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	Accionado	16/03/2021 10:15	Correo electrónico	Sí
COLPENSIONES	Vinculado	16/03/2021 10:25	Correo electrónico	Sí
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	Vinculado	16/03/2021 10:27	Correo electrónico	Sí

**5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

Tal como se advirtió en la relación del acápite anterior, los informes así:

## **5.1. JUZGADO 5 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Solicita sea denegado el amparo porque dice no tener ninguna carga pendiente y que la razón por la que no se ha ordenado la terminación del proceso obedece a que el accionante no allegó la liquidación conforme lo exige el artículo 461 del CGP.

## **5.2. COLPENSIONES**

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser de su competencia administrativa y funcional ordenar la terminación del proceso judicial que aqueja al accionante; también acusa inexistencia de hechos imputables a dicha entidad que vulneren o amenacen los derechos fundamentales del accionante, pues no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor de él.

## **5.3. JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Hizo un relato de las actuaciones que se surtieron en dicho despacho judicial, siendo la última la del 11 de septiembre de 2012 que aprobó una liquidación adicional del crédito y que toda actuación posterior a correspondido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Su posición es que ninguna las actuaciones emanadas de ese despacho se pueden considerar hechos transgresores de los derechos fundamentales del accionante

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia y legitimación**

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción en nombre propio, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿vulnera o amenaza el Juzgado 5 Ejecución Civil Municipal De Barranquilla el derecho fundamental a un debido proceso del accionante al no acceder a la petición de terminación del proceso 08001400301420080085400?

### **6.3. TESIS**

Se considera que este asunto no supera los requisitos de procedencia.



## **6.4. PREMISAS JURÍDICAS**

### **6.4.1. Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

## **6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES**

**6.5.1.** Este es un asunto que no supera un análisis de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, en especial el que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

En efecto las decisiones tomadas por la autoridad judicial accionada, y que precisamente en este escenario acusa el accionante de ser violatorios de sus derechos, no fue recurrida por vía de reposición dentro del término de su ejecutoria.

Recuérdese como el art. 318 del C. G. del P. indica que la reposición “*procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen.*”

Lo anterior hace decaer la acción en el rótulo de improcedencia, razón por la cual no hay lugar a hacer un estudio de fondo de la situación.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

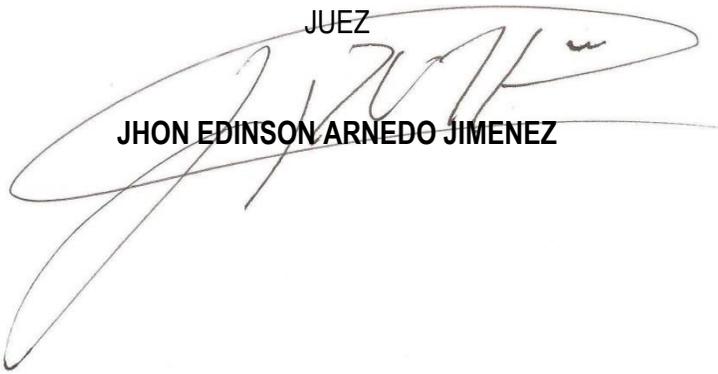
**Primero.** DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela al debido proceso promovido por el señor CARLOS MANUEL PEREZ PEREZ en contra del JUZGADO 5 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y OTRO, en virtud de las motivaciones expuestas.

**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

**Tercero.** De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

  
JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ